



FOCAL

CANADIAN FOUNDATION FOR THE AMERICAS  
FONDATION CANADIENNE POUR LES AMÉRIQUES  
FUNDACIÓN CANADIENSE PARA LAS AMÉRICAS  
FUNDAÇÃO CANADENSE PARA AS AMÉRICAS



# DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS VINCULADOS A ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

POR RAQUEL YRIGOYEN FAJARDO

MATERIAL DE TRABAJO  
ABRIL DE 2008



**FOCAL**

**1 Nicholas St., Suite 720, Ottawa, ON K1N 7B7**

**Tel: 613-562-0005**

**Fax: 613-562-2525**

**Email: [focal@focal.ca](mailto:focal@focal.ca)**

**[www.focal.ca](http://www.focal.ca)**

# Derechos de pueblos indígenas vinculados a actividades extractivas

## CONVENIO NUM. 169 OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES (1989)

### I. Identificación de pueblos indígenas (art. 1).

*¿Quiénes son los beneficiarios o titulares de derechos del Convenio 169 de la OIT?*

Los beneficiarios del Convenio núm. 169 de la OIT son los pueblos indígenas y tribales, en tanto colectivos, y sus miembros, en tanto individuos. Esto es, mujeres y hombres; adultos y niños y niñas, sin discriminación.

El Convenio núm. 169 (art. 1) utiliza criterios objetivos y subjetivos para establecer a quiénes considera como pueblos indígenas y, por lo tanto, titulares de derechos indígenas.

En cuanto a los criterios objetivos,

- Se trata de pueblos que *descienden* de poblaciones que existían en la época de la Conquista, colonización o antes de la demarcación de las fronteras nacionales actuales. (Es decir, de pueblos que pre-existen a los estados actuales.)
- Y que conservan, en todo o en parte, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales o políticas. (Por ejemplo, ciertas formas de organización, idiomas, etc.)
- Cualquiera que sea su situación jurídica (reconocidos, registrados, titulados o no).

El criterio subjetivo es que tales pueblos se autoidentifiquen como indígenas.

En algunos países, como el Perú, la legislación les denomina “comunidades campesinas”, “comunidades nativas”, “pueblos originarios” o, eventualmente, les da otras nomenclaturas. Para el Convenio núm. 169, no importa qué estatuto jurídico o denominación legal tengan los colectivos indígenas para que se les aplique los derechos contenidos en dicho Convenio. Lo importante es que cumplan con los criterios objetivos y subjetivos arriba mencionados. Esto es, que se trate de colectivos que descendan de poblaciones preexistentes a los estados actuales y que tengan una identidad propia que quieran mantener.

Tampoco es un requisito que tales pueblos estén registrados o reconocidos por el Estado para que se les apliquen los derechos del presente Convenio. Es más, puede constituir una violación al Convenio la negativa del Estado de reconocer derechos, registro o titulación a los pueblos que cumplen con los criterios arriba mencionados.

El Convenio se aplica igualmente a *pueblos tribales*, que son sectores distintivos de la población y que no tienen como característica el pre-existir a los estados actuales. Bajo esta categoría, los órganos de control de la OIT han recibido reclamaciones de colectivos

como los afrodescendientes (caso de Colombia). También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aplicado derechos bajo la denominación de pueblo tribal a afrodescendientes, como el pueblo Saramaka de Surinam.

## **II. Derechos indígenas vinculados a actividades extractivas**

*¿Qué derechos tienen los pueblos indígenas con relación a actividades extractivas?*

### Derecho de los pueblos a su integridad y a definir sus prioridades de desarrollo

- Preámbulo (5to considerando). El Convenio reconoce las aspiraciones de los pueblos a controlar sus instituciones y formas de vida y desarrollo.
- Derecho de los pueblos a su integridad, identidades, formas de vida y cultura (art. 2).
- Derecho de los pueblos al goce de derechos y a no ser discriminados (art. 2).
- Derecho de los pueblos a definir sus prioridades de desarrollo (art. 7). De este derecho, se desprenden los derechos de:
  - Participación en planes y programas de desarrollo nacional y regional (art. 7).
  - Consulta previa a medidas legislativas o administrativas (art. 6).
  - Mejoramiento de sus condiciones de vida y trabajo, y nivel de salud y educación, en los planes de desarrollo económico global en sus regiones (art. 7, 2).
  - Participación con el Estado en estudios de impacto social, espiritual, cultural y ambiental, antes de la ejecución de posibles actividades de desarrollo (art. 7, 3).

### Derecho a tierra y territorio (arts. 13-19)

- Derecho a las tierras y territorios que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera, tituladas o no. (art. 13).
- Derecho de propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan (art. 14).
- Derecho de utilización o acceso a tierras que comparten con otros grupos (art. 14,1).
- Derecho a recursos naturales existentes en sus tierras o territorios (Art. 15, inc. 1)
- Tipos de derechos cuando recursos del subsuelo pertenecen al Estado (Art. 15, 2):
  - Derechos de participación y consulta (art. 6 y 15, 2).
  - Derecho a indemnización por daños y perjuicios (art. 15,2).
  - Derecho a beneficios (art. 15,2).
- Derecho al otorgamiento de medios para desarrollar sus tierras (art. 19, b), o a tierras adicionales cuando las suyas sean insuficientes para su existencia o crecimiento (art. 19, a).
- Derecho a no ser trasladados de sus tierras salvo previo consentimiento, libre e informado, o, en su caso, luego de un debido proceso en el que se haya garantizado la representación efectiva de los pueblos (art. 16, 2).
- Derecho a procedimientos adecuados de reivindicación de tierras (art. 14, 3).
- Derecho a la protección y preservación de su medio ambiente (art. 7, 4).
- Derecho a participar en los estudios de impacto ambiental (art. 7,3).

### Derechos relacionados a la consulta y participación (arts. 6-7 y 15)

- Derecho de los pueblos a participar en la elaboración, aplicación y evaluación de las políticas, planes y programas nacionales y regionales susceptibles de afectarles (art. 6 y 7). (Ejem. Política minera, lotización petrolera, etc.).
- Derecho de consulta previa a medidas legislativas o administrativas que puedan afectar a los pueblos indígenas. (art. 6, inc. 1)
- Finalidad de la consulta: llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento (art. 6, inc. 2).
- Cuando no les pertenecen los recursos del subsuelo, la consulta permite determinar además: indemnización por daños y perjuicios, y beneficios, (art, 15,2).
- Momentos: La consulta es previa a la medida de concesión, exploración o prospección, estudio ambiental, explotación, etc. (art. 15,2).
- Derecho a participar con el Estado en los estudios de impacto social, cultural, ambiental, antes de la posible ejecución de actividades de desarrollo (art. 7, 3).

### Derecho consuetudinario y derecho de acceso a la justicia

#### Respeto del derecho consuetudinario hacia el interior de los pueblos indígenas

- Derecho de los pueblos a conservar sus costumbres e instituciones propias, en compatibilidad con los derechos humanos (art. 8,2).
- Respeto de los métodos de represión de delito entre sus miembros (art.9, 2).

#### Derecho de acceso a la justicia nacional

- El Estado debe tomar en consideración el derecho consuetudinario al aplicar legislación nacional (art. 8,1).
- Derecho de acceder a procedimientos legales para la protección y respecto efectivo de sus derechos (art. 12).
- Derecho a comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, incluyendo intérpretes (art. 12). Derecho al uso y desarrollo de sus idiomas (art. 28).

#### Derechos ante la justicia nacional, en caso de juzgar indígenas en materia penal

- Consideración de sus costumbres o derecho consuetudinario en tal materia (art. 9, 2).
- Consideración de las características económicas, sociales y culturales de los indígenas cuando la autoridad imponga sanciones (art. 10, 1). Respeto de su cultura, religión, creencias, etc. (art.5).
- Preferencia de sanciones distintas o alternativas al encarcelamiento (art. 10, 2).

### Derechos laborales y otros derechos sociales de trabajadores indígenas

- Derechos laborales, sin discriminación frente a otros trabajadores (art. 20 ss).
- Eliminación de trabajo forzoso, incluida la servidumbre por deudas (art. 20, inc. 3, c)
- Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, prestaciones de seguridad social y otras del empleo, así como la vivienda (art. 20, inc. 2, c).

- Protección frente a condiciones de trabajo peligrosas para la salud, como consecuencia de exposición a sustancias tóxicas (art. 20, 3, b).
- Seguridad social y Salud (art. 24-25).
- Derecho de asociación y sindicación (art. 20, inc. 2, d).
- Información y protección de derechos de los trabajadores indígenas, incluidos los trabajadores eventuales y migrantes; y los empleados por contratistas (art. 20, 3, a).
- No discriminación de las mujeres (art. 20, inc. 3, d).
- Creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde trabajen indígenas asalariados (art. 20, inc. 4).
- Erradicación del trabajo infantil (Convenio 182 OIT)

Material preparado por: Raquel Yrigoyen Fajardo  
COLEX OIT ([yrigoyen@oit.org.pe](mailto:yrigoyen@oit.org.pe), [raquelyf@alertanet.org](mailto:raquelyf@alertanet.org))  
Programa de Promoción y Aplicación del Convenio 169 OIT (PRO 169)

*El texto refleja las opiniones personales de la autora y no compromete ninguna posición de la OIT.*



[www.focal.ca](http://www.focal.ca)



**FOCAL**

**1, rue Nicholas Street  
Suite/Bureau 720  
Ottawa, Ontario K1N 7B7 Canada  
Tel/Tél: 613.562.0005  
Fax/Télé: 613.562.2525  
Email/Courriel: [focal@focal.ca](mailto:focal@focal.ca)  
[www.focal.ca](http://www.focal.ca)**